

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.**

**ALFREDO LUJAMBIO RAFOLS, LUIS NAVA CALVILLO,
RODOLFO MARTÍNEZ LAVIN Y HUGO LUIS STEVENS
AMARO**, por derecho propio, con domicilio en **Calle Iturbide
410, Centro Histórico**, en esta ciudad, respetuosamente
comparecemos para exponer:

Según lo demostramos con el anexo único, el día 15, del mes en
curso, presentamos una denuncia de responsabilidad oficial y
juicio político en contra del, hasta el 25 de septiembre de 2009,
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, **JESUS
MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**.

En la denuncia y juicio político, enfatizamos que el gobernador
denunciado, concluyó su encargo por disposición constitucional el
pasado viernes 25 de septiembre de 2009, por lo que solicitamos
al Poder Legislativo la adopción de las medidas urgentes para
ratificar la denuncia e incoar el juicio político.

En tales condiciones, ante la inminencia en la conclusión del
encargo y teniendo el temor fundado de que **JESUS MARCELO
DE LOS SANTOS FRAGA**, abandone la ciudad de San Luis
Potosí, es el motivo por el cual, de manera **urgente**, mediante el
presente escrito, pedimos al Poder Judicial del Estado Libre y
Soberano de San Luis Potosí, se decrete su **ARRAIGO**, en su
domicilio particular, sito en Fray Diego de la Magdalena número
950, en esta ciudad de San Luis Potosí.

El temor fundado, reside en que constituye un hecho público y
notorio, esto es, se trata de una cuestión conocida en el desarrollo
y evolución normal de la cultura actual de conocimiento de la
sociedad potosina, que el ahora denunciado y pretensa persona
que habrá de arraigarse **JESUS MARCELO DE LOS SANTOS
FRAGA**, pretende residir en la ciudad de Miami, Florida, en los

Estados Unidos de América, o como según él mismo ha comentado, que el Presidente de la República, Felipe Calderón, lo designará embajador, proponiendo su ratificación al Senado de la República, conforme lo establecen los artículos 76, fracción II, 89 y fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el cual gozaría de inmunidad diplomática, o bien, sería designado Secretario de Hacienda y Crédito Público, en sustitución de Agustín Carstens Carstens, respecto de quien también se menciona nacionalmente su salida del gabinete presidencial.

La probabilidad de esta última hipótesis, es clara por la profesión de contador público y auditor del denunciado, así como el antecedente de que fue dos años Presidente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos en la República Mexicana y miembro de la Comisión Fiscal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Según la reforma constitucional de junio de 2008, el arraigo de una persona no puede exceder de cuarenta días para el éxito de la investigación, cuando se trata de delincuencia organizada; este plazo, podrá prorrogarse, cuando se acredite que subsisten las causas que le dieron origen, pero la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Es menester aclarar, que la disposición constitucional 16, párrafo séptimo, reformado, se refiere al arraigo en el caso de delitos de la modalidad a que se refiere el propio precepto y no para la hipótesis del arraigo del Gobernador de un Estado de la Unión.

El riesgo fundado de que el denunciado en el juicio político se sustraiga a la acción de la justicia y que para los signantes constituye un hecho público y notorio que no requiere de prueba, estamos dispuestos a demostrarlo ante esta autoridad judicial a través de información testimonial que ofrecemos desde ahora, mediante una la declaración de cinco personas, conforme a los interrogatorios que verbalmente habrá de formularse a cada uno de ellos y por separado, el día y hora que el Pleno de este Poder Judicial señale para ese efecto.

De cualquier forma, la notoriedad del hecho y su naturaleza permiten no rendir prueba al respecto, según lo establece el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultando aplicable también el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"HECHO NOTORIO. SU APRECIACION. *El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse -lógica y jurídicamente- que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede sustituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 254,210. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 82 Sexta Parte. Página: 45. Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 105. Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 154

Amparo en revisión 530/75. Seguros Independencia, S.A. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Cielito Bolívar Galindo.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 47, página 31. Amparo directo 483/71. Sociedad Cooperativa, Faja de Oro, S.C.L. 10 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

El arraigo domiciliario o imposición de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, destinado a una persona en contra de quien se realiza una investigación o se prepara el ejercicio de una acción penal, es además de una medida precautoria de aseguramiento ante un riesgo de sustracción a la acción de la justicia, un derecho del denunciado o de la persona que esté siendo investigada, para no ser internado en los lugares ordinarios de recusión.

En este sentido, son congruentes los artículos 2º, fracción III, 133 bis, 135, segundo párrafo y 205, del Código Federal de Procedimientos Penales, 12, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 3º, fracción III, 153, 164, fracción I y 168, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Realmente, el arraigo es una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado y constituye un instrumento que fue introducido en las reformas de 1983, evitando la reclusión del denunciado o investigado, en los lugares ordinarios de detención, permitiendo en todo caso, la posibilidad de trasladarse a su lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- (a)** Que el afectado, proteste presentarse ante las autoridades respectivas en las que se tramita el caso de juicio político, cuando lo dispongan.
- (b)** Que no existan datos de que pretenda sustraerse de la acción de la justicia.
- (c)** Que realice un "convenio" con el ofendido o sus causahabientes, sobre la forma en que reparará el daño causado.

En virtud de que la medida de arraigo solicitada, deriva de la interposición de un juicio político y, siendo éste un procedimiento singular que se inicia y a través del ejercicio de una acción popular, existe interés jurídico de los firmantes para formular esta petición.

Por consiguiente, no es una medida que en la especie solo pueda ser solicitada por el Ministerio Público, dadas las características, repetimos, de la acción popular de la que proviene la petición.

Corresponde al Poder Judicial del Estado, decretar el arraigo a través del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con fundamento en los artículos 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 4º 6º, así como 90, fracciones XI, XII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Son aplicables también, al caso los siguientes criterios jurisprudenciales:

"JUICIO POLITICO. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS SOLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al Presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad

federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el Presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustenten una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primer tiene el carácter de representante mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.”

Controversia constitucional 21/99.- Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000.- Unanimidad de diez votos. Ausente: José Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero 2000, tesis P./J. 3/2000, página 628.

"JUICIO POLITICO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 109, PARRAFO PRIMERA Y FRACCION, Y 110, PARRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa Norma Fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales. En este caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá un solo carácter declarativo y se comunicará a la Legislatura Estatal que corresponda para que proceda en consecuencia. Por su parte, el artículo 109, párrafo primero, de la Carta Magna dispone que corresponde a los Congresos Locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político, según lo establecido en la fracción I del propio numeral, respecto de los sujetos enumerados en el artículo 110, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La interpretación conjunta de los aludidos preceptos conduce a determinar que los gobernadores de los Estados pueden ser

sujetos de juicio político por los motivos indicados, debiendo las Legislaturas Estatales emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para el caso de comisión de conductas de esa índole por los mencionados funcionarios.”

Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000.- Unanimidad de diez votos. Ausente: José Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero 2000, tesis P./J. 1/2000, página 629.

Atentamente,

ALFREDO LUJAMBIO RAFOLS

LUIS NAVA CALVILLO

RODOLFO MARTÍNEZ LAVÍN

HUGO LUIS STEVENS AMARO

San Luis Potosí, S.L.P. Septiembre 14, 2009.